



RADICACION: 54001316000420220046101

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION. QUERELLANTE:

YURLEDY ANDRADE COTAMO.

QUERELLADO: ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ.

REMITIDO POR: COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE.

San José de Cúcuta, octubre cinco (5) del dos mil veintidós.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, por la Comisaria de Familia permanente de este municipio, mediante decisión de fecha veintisiete (27) de septiembre del año en curso, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 139-2020, iniciado por la señora YURLEDY ANDRADE COTAMO, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora YURLEDY ANDRADE COTAMO, radicó ante la Comisaria de Familia Permanente de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta consume sustancias alcohólicas y el día 20 de julio del 2020 la agredió con amenazas y le “partió” los vidrios de las ventanas en su residencia, razón por la cual se mudó de residencia.

Mediante decisión de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, la Comisaria de Familia Permanente de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a la aceptación de cargos dado que el querellado no compareció a la audiencia respectiva, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora YURLEDY ANDRADE COTAMO en contra del señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, ordenándose al querellado no volver a acercarse a la residencia de la precitada señora o a la de los padres de esta, practicarse atención psicológica a las partes, cancelar un valor de cuarenta mil pesos por los daños ocasionados a la residencia de la accionante en el término de cinco días a partir de la fecha de la decisión, notificar la decisión al demandado, y se le puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora YURLEDY ANDRADE COTAMO, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, por medio de escrito del día diecinueve (19) de agosto de 2022, informando que su expareja incumplió con lo ordenado de no volver a agredirla, situación que vulnera en el mes de julio del 2021, pues cuando ella se encontraba con su pareja el demandado la ultrajo verbalmente y le causo daño al vehículo donde se transportaba. Luego el dos (02) de julio del 2022, fue agredida físicamente por el señor ALEX FRANCISCO, causándole lesiones personales y le reclamó a cambio de su tranquilidad que le pagara la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, lo que conlleva a la apertura del trámite incidental por auto de fecha veintidós (22) de agosto del 2022.

Mediante audiencia realizada el día veintisiete (27) de septiembre de 2022 se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, encontrándose presente la parte querellada, y al valorarse los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día cuatro (4) de agosto de 2020, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, con siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados por este, dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la Tesorería del municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada



salió mínimo, y remitirlo en grado de consulta ante el Juez de Familia -reparto-.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial.**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada.**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia Permanente de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados



Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas



contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional<sup>1</sup> como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*"<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*".<sup>3</sup>

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "*el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable*"<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

### **3. Caso concreto**

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia Permanente en la medida de protección No. 139/2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad en diligencia de audiencia efectuada el día veintisiete (27) de septiembre del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, resolvió imponer como sanción multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y de su testigo y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva se resumen en la agresión que fue realizada en el mes de julio del 2021 y que se reiteraron el dos (2) de julio del 2022, donde le causó lesiones personales a la demandante. Hechos que le fueron narrados en la valoración psicológica realizada el 5 de septiembre del 2022, donde manifestó: "*ese señor es una pesadilla todos los fines de semana es lo mismo, es muy chalequiador todos los fines de semana me dice que me va a quitar la cabeza, y cuando el ve que llega la policía se esconde, después vuelve y sale, se mete con uno, los*

<sup>1</sup> Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*finde de semana nos toca dejar la casa sola e irnos donde mi mamá porque llega diciéndome págume lo mío, pero yo ya le pague ese televisor que el mismo me había regalado en el 2019 y como lo vendí me pidió el dinero y ya se lo devolví que fue la suma de \$800.000 este año el 02 de julio, el tipo en Zona publica me golpeo pegándome en el abdomen me agarra del cuello, me tira al piso y me golpeo contra unas piedras, y me dijo que debía darle la suma de 3.500.000 para mi tranquilidad, y un señor que iba pasando fue el que me ayudó, llamo a la policía llego les comento el caso, les muestro la medida de protección, les muestro donde él está escondido y me hacen acompañamiento pero me dicen que no pueden darle orden de captura sin una orden, me dijeron como me agredió físicamente, me fui para corral de piedra, pero no me atendieron porque era sábado y fui a la loma de bolívar, me dieron una historia clínica que aporte a la fiscalía a mi hijo también lo tiene mal porque los finde de semana nos perturba se pone en una esquina, lo desafía con la mirada, a mí me grita groserías Yo también levé a la policía de estación de Belén (san Fernando de rodeo) copia de los papeles que me dieron y me pusieron una citación con él, pero no asistí porque era lejos. Los únicos testigos de esta situación son mi hijo Sheyner Steven Sepúlveda Andrade, mi pareja actual que es Luis Alberto Roza Vivas y mi cuñada Belkys Isabel Vivas Nieto... Las agresiones verbales no han cesado, las agresiones físicas volvieron a ocurrir el 2 de julio y anexo el soporte de la historia clínica cuando mi hijo venga a consulta el próximo miércoles 7 de septiembre a las 2:30pm, por tanto, también incumplió la orden de restricción. Lo de psicología que tengo es porque me enviaron a psicología desde fiscalía por mi EPS este viernes y ya fui a la consulta que la tuve el viernes 2 de septiembre y me dijeron que debía autorizar nuevamente otra cita psiquiatría para una medicación para descansar mejor, porque estaba con ansiedad y depresión. A medicina legal también fui, pero me pasaron para valoración por psicología Yo siento que no soy la misma persona desde este problema, porque no duermo, me acuesto a medianoche duermo alrededor de tres horas máximo al día me da pensadera los problemas, me da falta de apetito normalmente siempre hago mínimo dos comidas, a uno le provoca salir corriendo y no acordarse de los problemas, de la misma desesperación, no encuentro soluciones, mi nueva pareja él me apoya en este proceso, también se afecta por esta situación porque lo provoca, pero él es muy tranquilo. Yo temo de mi vida porque ese tipo es capaz de hacerme daño, porque siempre está consumiendo alcohol y me vive amenazando con señas.”*

Sumado a lo anterior, se cuenta con la declaración del hijo de la demandante, quien manifiesta:

*“Yo vivo con mi mamá y Alberto que es mi padrastro, mi hermano Freyner (9) Lo que he visto es que él le ha gritado a mi mamá que si la ve por ahí la va a joder, el pasa por a casa y se queda miranda mal con cara de amenaza, mira mal, y me pregunta por mi mama. No he visto que la haya golpeado, pero si la he visto a ella alterada y con marca de golpes y ella me ha dicho que ha sido él. No he evidenciado mayor cosa porque el la molesta es más que todo cuando ella está sola por ahí. No he escuchado que vaya a la casa a hacer escándalo, pero a inicios de este año le dijo: que. si está buscando una estropeada, y yo estaba presente, no respondí nada porque estaba con tragos Con el padrastro mío también se ha metido mandándole ladrillos al carro de él. La policía acude, pero es como nada porque él se esconde. ... Mi mamá no tiene tranquilidad porque le da miedo encontrárselo por ahí porque siempre la casca, cuando pasan esas cosas no hay nadie por ahí cerca para defenderla a ella. A mi estás cosas me molestan porque es mi mamá, me siento un poco mal por el estado de mi mamá por lo que le pueda llegar a suceder. no se si mi mamá ha ido a psicología, en mi casa todos estamos comiendo y durmiendo bien estamos cómodos, ella es normal en el trato con nosotros, no está más alterada, me permite compartir cerca de la casa con mis amistades. no tengo miedo respecto al señor porque sé que a mí no me va a hacer nada, porque soy menor de edad y no va a querer un problema mayor.”*

Se asomó como testigo de los hechos la señora BELKIN ELIZABETH VIVAS, hermana del compañero actual de la demandante, quien en su declaración manifestó:

**"PREGUNTADO:** Sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración:  
**CONTESTADO:** Si claro, porque el señor presente (se refiere a ALEX FRANCISCO



*GONZALEZ) les agarra el carro a piedra, la casca cuando él se emborracha y sabotea la última vez el 2 de julio del presente año, agarro a la muchacha y le pego, donde quiera el los sabotea a ellos, yo vi ese día que él le pego yo fui con ella a llevarla a la loma de bolívar. Yo le limpio calzado a mi hermano Luis, llegó a las 7 de la mañana y salgo a las 9 de la noche por eso me di cuenta. El día que la golpeo y estaba ahí cuando él la golpeo, y el día del carro yo iba ahí porque íbamos a comprarle unos remedios a ni mamá. PREGUNTADO: manifiesta al despacho si tiene conocimiento si la señora YURLEDY ANDRADE COTAMO ha denunciado los hechos de violencia realizado por parte del señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ. CONTESTADO: si, ella ha denunciado en la fiscalía, yo fui acompañarla también PREGUNTADO: manifiesta al despacho qué relación tiene usted con la señora YURLEDY ANDRADE COTAMO. CONTESTO: Ella es la mujer de mi hermano.”*

El querellado señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, en la oportunidad de presentar los descargos, negó la ocurrencia de los hechos, pero ante el interrogatorio aceptó que en varias oportunidades ha requerido a la señora YURLEDY para que le cancele un dinero que le adeuda. Asomó testigos los cuales cuando fueron citados no se presentaron a la diligencia.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y no desvirtuar los cargos por parte del incidentado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y para ser más garantes también la de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor ALEX FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia Permanente el día 04 de agosto de 2020, ya de los medios de prueba que fueron arriados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad de San José de Cúcuta.

Por las razones expuestas la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA permanente de esta ciudad de San José de Cúcuta, en su resolución de



fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF- 139-2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Remítase el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria De Familia Permanente de esta ciudad.

TERCERO: Realícese las anotaciones respectivas de la salida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**